

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Marzo).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 55

Habiéndose presentado recientemente algunos casos de rabia en perros de esta provincia, y con el fin de evitar las tristes consecuencias que la transmisión de tan terrible enfermedad a las personas y animales pudiera acarrear, he resuelto el cumplimiento riguroso de las siguientes medidas, de aplicación a toda la provincia, y de cuyo cumplimiento son directamente responsables los Alcaldes, Presidentes de las Juntas vecinales e Inspectores municipales de Higiene pecuaria, y a cuyo cumplimiento deben cooperar la Guardia civil y toda clase de Agentes y funcionarios dependientes de mi Autoridad:

1.^a En cuanto en una población se confirme un caso de rabia, se declarará oficialmente la existencia de la enfermedad en el «Boletín Oficial», y todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que a aquellos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica, en la que estén inscriptos el nombre y apellidos

del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos de arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar o medalla, serán capturados, aun en los términos en que no se haya dado caso alguno de rabia, por los Agentes de la Autoridad y conducidos a los Depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados o destinados a los establecimientos de enseñanza o de investigación científica.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa de diez pesetas la primera vez y de veinticinco las sucesivas.

2.^a Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no halla manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho a indemnización. Aquellos de los que sólo se tenga sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

3.^a Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

4.^a Las trasgresiones de esta circular no previstas anteriormente serán penadas con la multa de cincuenta pesetas si no procede mayor sanción.

5.^a Se declara oficialmente la existencia de rabia en los términos municipales de Cabezón de la Sal y Santillana del Mar, considerándose la totalidad de dichos términos co-

mo zona infecta y zona sospechosa la totalidad de los términos municipales colindantes.

Santander, 20 de Marzo de 1930.

El Gobernador civil,
Juan Díaz-Caneja.

Suministros del mes de Diciembre de 1929

La Comisión Provincial de Santander, en unión del Jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 42 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 1 peseta 50 céntimos.
- Ración de paja, a 85 céntimos.
- Ración de un litro de aceite, a 1 peseta 92 céntimos.
- Ración de un ídem de petróleo, a 1 peseta y 7 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 17 céntimos.
- Ración de un ídem de leña, a 10 céntimos.
- Ración de un ídem de carne, a 2 pesetas 52 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 65 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander, 20 de Enero de 1930.—El Presidente accidental, Luis de Escalante.—El Jefe Administrativo, Juan Seguí Quellén.—El Secretario accidental, Antonio Anés.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Justicia y Culto

REAL ORDEN

NÚM. 190

Ilmo. Sr.: La necesidad de facilitar la cooperación ciudadana a la acción de la Justicia motivó la Real orden de este Ministerio de 4 de Mayo de 1903, encaminada a evitar en lo posible las dilaciones y molestias a los particulares y a cuantos por razón de oficio o mandato judicial se encuentran obligados a comparecer ante los Tribunales y Juzgados, a cuyo efecto dispuso, entre otros extremos, que todas las diligencias y actos judiciales a que hayan de comparecer personas determinadas comiencen con toda puntualidad a la hora señalada, haciéndose constar en las actuaciones la hora en que se hayan verificado y si no fuera la fijada la causa del retraso; y estimando oportuno recordar en los actuales momentos el estricto cumplimiento de lo ordenado, ya que ello tiende a fortalecer la confianza en el celo y diligencia de los Tribunales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acuerde a todos los Juzgados y Tribunales el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de 4 de Mayo de 1903.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1930.—Estrada.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

NMÜ. 291.

Excmos. Sres.: Vistas las duplicadas relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios de concentración, conducciones de presos y demás comisiones desempeñadas por la Guardia civil durante el mes de Febrero último, con derecho a los devengos que preceptúa el Real decreto de 18 de Junio de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar los mencionados servicios y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal que los haya desempeñado.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1930.—Marzo.

Señores Gobernadores civiles de las provincias, militar del Campo de Gibraltar, Director general de la Guardia civil y de Seguridad.

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL ORDEN

NÚM. 358

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por la Ley de 15 de Mayo de 1920, el día 31 de Diciembre próximo ha de llevarse a efecto la inscripción general de los habitantes de España y de las Posesiones del Norte y costa Occidental de Africa, Río de Oro y Golfo de Guinea; y con el fin de asegurar el éxito del nuevo Censo, es de absoluta necesidad la inmediata formación de una Estadística de los edificios y albergues existentes en cada uno de los Municipios y en las Posesiones de la Nación:

Considerando que la Instrucción para formar la expresada Estadística, redactada a tal efecto por la Jefatura de su cargo, comprende al detalle el procedimiento más adecuado para alcanzar los interesantes fines que se propone,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preparatorio del próximo Censo de población, la Jefatura del Servicio general de Estadística proceda a la formación de la Estadística de los edificios y albergues que existan en cada uno de los Municipios de la Nación y en las Posesiones españolas del Norte y costa Occidental de Africa, Río de Oro y Golfo de Guinea, y que para llevarla a cabo se ajusten estrictamente los trabajos a las normas contenidas en la presente Instrucción, que, a tal objeto, S. M. se ha dignado aprobar, y con referencia a la fecha que en la misma se señala.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1930.—Guad-El-Jelú.

Señor Jefe del Servicio general de Estadística.

Instrucción para llevar a efecto la Estadística de edificios y albergues de España y sus Posesiones

CAPÍTULO PRIMERO

Edificios y albergues y sus clasificaciones.—Viviendas.—Familias

Artículo 1.º Para los fines de la presente estadística se entiende por edificio toda obra de fábrica de construcción

sólida y resistente, con techumbre o cerramiento, esté o no dedicado a vivienda. Por consiguiente, bajo esta denominación se comprenden, no solamente las casas, sino también los templos, museos, fortalezas, faros, etc., etc.

Cuando al lado de un edificio, y sin solución de continuidad, existan varias dependencias del mismo, como pajares, paneras, boyeras, etc., de modo que vengan a constituir un todo con dicho edificio, aunque tengan entrada independiente, se las considerará como formando parte de éste y no se contarán separadamente.

Albergue es la construcción que se diferencia del edificio por su endeblez y escasa resistencia, pudiéndose comprender en este concepto las barracas, cuevas de todas clases, aunque éstas en algunas localidades estén construidas de tal forma que sean habitables; las chozas, majadas, ranchos, casetas, silos, etc. Los palomares se clasificarán también como albergues, y lo mismo los corrales de ganado que estén cubiertos en todo o en parte, no contándose en el caso de carecer totalmente de techumbre.

Artículo 2.º Los edificios en construcción se considerarán como si estuvieran terminados siempre que se halle bien determinado su carácter y condición. Lo mismo se hará con los abandonados y ruinosos, consignando tal estado; pero se prescindirá de los que se encuentren sin cubierta o cerramiento, a menos que recuerden alguna gloria histórica o artística, circunstancia que, en tal caso, se hará constar.

No se tendrán en cuenta los recintos al descubierto de los cementerios; pero los edificios de que conste, como capilla, casa de guardas, depósito de cadáveres, etc., se considerarán como tales edificios.

Artículo 3.º Los edificios se clasifican, por razón de su naturaleza, en dos conceptos: uno, los destinados a ser habitados, y otro, los destinados principalmente a otros usos, aunque algunos estén habitados en parte, por tener allí su morada los encargados custodiarlos o conservarlos, como ocurre en edificios públicos, donde habitan funcionarios a quienes se concede este derecho, y en los templos donde los Párrocos tienen la denominada casa-rectoral.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable a los albergues.

Artículo 4.º Los edificios se clasificarán, además, por razón del número de pisos que tienen, contándose éstos por el de solados o pavimentos, incluyendo la planta baja, y no se tendrán en cuenta las cuevas o sótanos, así como tampoco los torreones o atalayas.

También constituyen piso los desvanes, graneros y sitios semejantes, destinados a guardar frutos, productos de industria, utensilios de labor, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen, por lo menos, las dos terceras partes de la extensión superficial del edificio.

Cuando un edificio tenga entrada por dos calles por efecto de desnivel, se contará el número de pisos por la fachada donde haya visiblemente mayor número de solados o pavimentos.

Artículo 5.º Al hacer el recuento de edificios y albergues se anotarán también el número de familias que habitan en cada uno de ellos, teniendo en cuenta que para los efectos de este servicio se considera como familia lo siguiente:

- a) El matrimonio sólo o con hijos y sus sirvientes.
- b) El viudo o viuda sólo o con sus hijos y sirvientes.
- c) Si en un mismo cuarto, esto es, vivienda u hogar, viven dos matrimonios, sean o no parientes, constituyen dos familias.
- ch) Los viudos y solteros de ambos sexos, emancipados con arreglo a derecho y sin depender unos de otros

que vivan en común para atender a su subsistencia, se anotarán como familias independientes.

d) Los cónyuges que, por no hacer vida común, habitan casas distintas, cada uno de ellos será considerado como cabeza de familia.

e) En los conventos, la Comunidad es una familia.

f) En los Hospitales, Casas de Beneficencia, de Salud, etc., se anotarán tantas familias cuantas sean las de los Directores, Administradores y dependientes que vivan en el mismo Establecimiento; todos los enfermos y asilados constituyen una sola familia, y lo mismo las religiosas que allí habiten al cuidado de aquéllos.

En las fondas y casas de huéspedes, los dueños constituyen una familia y los huéspedes otra. Este caso es aplicable a los Colegios y Academias que tengan internado.

g) En los cuarteles donde resida fuerza armada se considerará ésta como una familia, y además se anotarán como familias diferentes las de los Jefes y Oficiales que residen en pabellones del mismo cuartel.

h) En las Cárceles se contarán los presos como una sola familia, y como familias independientes las de cada uno de los funcionarios que habiten en ellas.

CAPÍTULO II

Entidades de población.

Artículo 6.º Entidad de población es todo grupo de edificios, de albergues o de edificios y albergues en número de dos en adelante, que esté bien limitado y sea conocido con un nombre propio en el término municipal. Los edificios y albergues que no reúnan esa condición se considerarán como *diseminados*.

Artículo 7.º Toda entidad o grupo de edificios, de albergues o de edificios y albergues debe tener un nombre con el cual sea conocida y designada oficialmente en el Municipio a que pertenezca, y cuando ésto no suceda, se la designará con un apelativo que la determine, ya sea dándole el nombre del dueño o arrendatario u otro que la dé a conocer sin confundirla con alguna análoga que pueda haber en la localidad, como por ejemplo: Pajares de Luis Martínez, Casas del Monte de Arriba, Casa del Monte de Abajo, Molinos de Aceite, etc.

Si una entidad es conocida con dos nombres, se la designará por los dos, así, por ejemplo: Peña Cerrada o Pueblo Nuevo, Casas de Santa Cruz o Casas Altas de Marismarro.

Lo que antecede es aplicable a los edificios y albergues diseminados, o sea a los que no forman grupo con otro.

Artículo 8.º Las entidades se clasificarán en Ciudades, Villas, Lugares, Barrios, Aldeas y Caseríos.

Cuando por el modo de ser de los pequeños grupos no pueda aplicárseles ninguna de las denominaciones antedichas, se les dará el que esté más en armonía con su carácter, como por ejemplo: Corrales de ganado, Cuevas para guardar vino, Fábrica de resina, Ex convento y Casas, Casas-Ventas, Estación de ferrocarril, Fábrica de electricidad.

Para la clasificación de las *ciudades y villas* se tendrá en cuenta la categoría con que figuren en el Nomenclátor del año 1920 o la que hayan adquirido por disposiciones legales con posterioridad a esa fecha.

Lugar es la entidad de población que en la localidad haya sido designada por este título y tenga, además, distribuidos los edificios de que se componga en forma de calles y plazas. Por regla general, la palabra lugar indica que la entidad tiene o ha tenido término jurisdiccional.

Aldea es la entidad de menor vecindario que el lugar, pero cuyos edificios estén también formando calles y plazas.

En las provincias de Galicia y en alguna otra suele no estar bien determinado el concepto de lugar y de aldea, aplicándose indistintamente estos calificativos lo mismo a los grupos de cierta importancia que a los pequeños y aun a las *casas aisladas*. En la necesidad de establecer para los efectos del Nomenclátor una regla que pueda ser aceptada generalmente, se tendrá en cuenta la definición que sobre estas palabras da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia.

Caserío es el grupo de dos o más edificios próximos entre sí que no forman calles ni plazas, de los cuales alguno, por lo menos, ha de dedicarse principalmente a vivienda.

Bajo esta denominación se comprenderán también los Cortijos, Caserías, Masías o Masadas, Rentos, etc., o con la palabra que de manera sucinta indique el uso a que se destinan todos los edificios o la mayor parte de los que compongan el grupo.

Edificios aislados o diseminados son, como su nombre indica, aquellos que están esparcidos por todo el término municipal y figurarán en las hojas auxiliares, letras *B* o *C*, según el caso, con el número o denominación que tengan; pero si se trata de un edificio notable en la comarca desde el punto de vista administrativo, histórico, científico, religioso, artístico o industrial, como puede suceder con la Casa Consistorial en algún Municipio, la estación del ferrocarril, un museo, faro, santuario, convento o ex convento, castillo, fábrica de fundición, de electricidad, etc., se hará constar en la hoja auxiliar de referencia para que luego figure nominalmente en el resumen, donde se expresará el motivo de esa distinción.

CAPITULO III

Recuento de los edificios y albergues.—Distancias

Artículo 9.º El recuento de los edificios y albergues se referirá al día 1.º de Abril del corriente año, y dará principio por las calles y plazas del núcleo capital del Municipio, anotando todos los datos referentes a cada uno de ellos en la hoja auxiliar letra *A*, cuyo modelo figura con otros adjuntos a esta instrucción; a dicho núcleo seguirán, con la debida separación del anterior y entre sí las demás entidades que merezcan ese nombre según su estructura, con arreglo al artículo 6.º ya mencionado.

Los edificios y albergues aislados se contarán comenzando por el extremo Norte del término municipal y continuando en la Dirección Este, Sur y Oeste hasta dar la vuelta completa al perímetro o contorno del mismo, para volver al punto de partida, y sus datos se harán constar en igual forma que los de las entidades, consignándolos en las hojas auxiliares de los modelos *B* o *C*, según que disten menos o más de 500 metros del mayor núcleo de población.

En las provincias de Galicia y Asturias, el recuento de los edificios aislados se hará por parroquias, en la forma antedicha, igualmente que si cada una de éstas fuese un Municipio, y se formarán tantas hojas auxiliares de los dos modelos, según las distancias, como dichas Parroquias, para evitar que los edificios de una se confundan con los de otra.

Artículo 10. Para todos los Municipios, las distancias al mayor núcleo de Población, con arreglo al Censo de 1920, sea o no la capital de los mismos, tanto de las entidades como de los edificios aislados, se contarán por kilómetros y metros, con la mayor exactitud posible y por la vía practicable más corta desde la última casa de aquél a la

primera de la entidad o edificio aislado a que se refiera la medición.

Artículo 11. Terminada la anotación en las hojas auxiliares, se hará la suma de los edificios y albergues de cada entidad, así como la de los aislados y los datos de unos y otros, o sean los totales, se trasladarán al estado resumen letras *A* o *B*, según el caso.

Artículo 12. El modo especial de estar distribuída la población en las provincias de Galicia y Asturias, donde la Parroquia viene a constituir la principal unidad administrativa dentro del Municipio, exige emplear en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo número 2. Por consiguiente, en dichas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

1.ª En la primera casilla se registrarán, con sus nombres propios y por orden alfabético, todas las Parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también, entre paréntesis, el nombre de la advocación que lleven y la categoría que tengan, por medio de las iniciales *P.* y *A.*, para distinguir las principales de las que son anejas.

2.ª Los nombres de las Parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda, en la segunda casilla, las entidades de población de que, respectivamente, se compone, y a continuación de la última línea de cada Parroquia se consignarán los edificios y albergues diseminados pertenecientes a la misma, distribuyéndolos en dos renglones, según que su distancia sea menor o mayor de 500 metros, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º

3.ª Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos o más Parroquias, y con frecuencia algunas de ésta se componen de parte urbana y parte rural. Cuando eso suceda, hállese o no enclavados dentro del casco de la ciudad, villa o lugar los templos de tales Parroquias, aparecerán éstas registradas dos veces: una como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan, al igual que las demás Parroquias urbanas, y otra, como rural, con las entidades de población y diseminados que le pertenezcan. En este último caso se harán constar, después del nombre de advocación, las palabras *De afuera*, para indicar que parte de esta Parroquia entra en la composición de la parte rural.

Artículo 13. Lo preceptuado anteriormente respecto de las Parroquias en las provincias de Galicia y Asturias, es aplicable a los Ayuntamientos de la provincia de Murcia donde subsista la división de su territorio en Diputaciones o Partidos rurales.

En la provincia de Alava se tendrán en cuenta las entidades de población de carácter colectivo, es decir, Anteglesias, Cortijadas, Hermandades, Valles, etc., que se registrarán con su nombre propio al margen de una llave que abraza las entidades subalternas.

Artículo 14. Al verificarse la inscripción de las entidades de población en el estado resumen, se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones o viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, como por ejemplo: Alcalá de Henares, Almonacid de Zorita, Madrigal de las Altas Torres, Casas del Puerto de Villatoro, Santa Liestra y San Quílez, Valverde del Camino y otros análogos.

Artículo 15. Cuando una entidad de población sea conocida con dos o más nombres, se consignará primero el más usual y, a continuación, los demás que tenga, por ejemplo: Molino de Arriba o La Vega, y también los apelativos si tuviere más de uno, como Santa Cruz de Alhama o del Comercio, y si se pronuncian con algunas variantes se expresarán también éstas, como Arciniega o Arceniega,

Hortumpascual o Hurtumpascual, Fuenteovejuna o Fuente Obejuna.

Artículo 16. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en igual forma que los escriban en el país, con el fin de que pueda conocerse su genuina y natural pronunciación. Sin embargo de esto, se cuidará de corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste a las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia Española.

Artículo 17. Los nombres propios de entidades de población expresados en la localidad con artículo, llevarán éste pospuesto y entre paréntesis, como Ferrol (El), Pedroñeras (Las); a menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz que nunca los separe el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Lavid, etc.

Artículo 18. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo o de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Villahermosa, etc., se escribirán, en general, unidos formando una sola palabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos, se respetará tal costumbre, pero cuidando de unir las dos voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra; por ejemplo: Arroyo-Molinos, en vez de Arroyo de los Molinos.

CAPITULO IV

De los trabajos de los Ayuntamientos

Artículo 19. Todas las operaciones referentes a la formación de la Estadística de edificios y albergues, serán ejecutadas por los Ayuntamientos, los cuales facilitarán los Agentes del Municipio que sean necesarios.

A ese efecto, tan pronto como se publique la presente Instrucción en la «Gaceta» y en los «Boletines Oficiales de las provincias», los Gobernadores dispondrán se dé principio a los trabajos de dicha Estadística, que habrán de ser dirigidos por las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos. Estas Comisiones procederán a dividir el término municipal en tantas Demarcaciones como se estimen necesarias, respetando siempre la actual división de Distritos municipales y Barrios, y teniendo en cuenta las condiciones topográficas del terreno y su especial división, donde la haya, de tal modo que el recuento de los edificios y la formación del estado resumen quede terminado en los plazos señalados en el artículo 21.

Una vez hechas las Demarcaciones y comprobado que no ha quedado ninguna calle, grupo u otra entidad sin estar incluidas en ellas, los Alcaldes procederán al nombramiento de Agentes aptos para tomar sobre el terreno los datos comprendidos en las hojas auxiliares letras A, B y C, cuidando de que los nombramientos recaigan en personas bien conocedoras de la localidad, tanto de la parte urbana como de la rural.

Hecha la designación de los Agentes mencionados en el párrafo anterior, procederán éstos a recorrer la Demarcación que se les haya asignado, para conocerla con todo detalle y, a continuación, darán principio al recuento de los edificios y albergues comenzando por la parte urbana y siguiendo la rural o diseminada.

Artículo 20. Las relaciones de edificios y albergues deben formarse calle por calle, siguiendo un orden, y para tomar los datos se situará el Agente en el edificio o albergue y consignará todos los relativos al mismo en un so-

lo renglón, no por lo que vea exteriormente, sino interrogando a los porteros, o a los vecinos si no hubiere de los primeros, a fin de conocer la estructura del edificio respecto a su habitabilidad, número de pisos y el de familias que los ocupen, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5.º de esta Instrucción.

Si un edificio estuviera enclavado en dos términos municipales, se le contará por donde tenga la entrada principal.

Artículo 21. Todos los trabajos que, por virtud de esta Instrucción, son de la incumbencia de las Comisiones permanentes, deberán quedar terminados y aprobados por el Ayuntamiento en los plazos que a continuación se expresan, a partir de la fecha a que se refiere el recuento, tomando como base la población de derecho, según el Censo de 1920, que se fija como regulador:

Veinte días, para los menores de 10.001 habitantes.

Treinta días, para los de 10.001 a 20.000 habitantes.

Cuarenta días, para los de 20.001 a 50.000 habitantes.

Cincuenta días, para los de 50.001 a 100.000 habitantes.

Sesenta días, para los de 100.001 en adelante.

Se exceptúan los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, que podrán disponer de treinta días más sobre el último de dichos plazos.

Artículo 22. Recibidos en la Alcaldía los documentos de la presente estadística, o sea las hojas auxiliares y los resúmenes, dispondrá que sean examinados por los Concejales que constituyen el Ayuntamiento, a fin de que en un plazo prudencial puedan formular las observaciones que estimen pertinentes; y, una vez hechas las correcciones a hubiere lugar, se aprobará definitivamente la hoja-resumen y se enviará al Jefe provincial de Estadística una copia del mismo, debidamente autorizada por el Alcalde y Secretario de la Corporación, así como otras de las hojas auxiliares.

CAPITULO V

De los trabajos de las Jefaturas provinciales de Estadística.—Visitas de comprobación.

Artículo 22. A medida que se reciban en las Jefaturas provinciales de Estadística las hojas auxiliares y resúmenes citados en el artículo anterior, harán un estudio minucioso de los mismos y, por virtud de ese estudio, formularán los pliegos de reparos a que hubiere lugar, remitiendo éstos a los Alcaldes para su contestación en un plazo que no podrá exceder de quince días.

Artículo 23. Recibidas las contestaciones a los pliegos de reparos citados anteriormente, dispondrán los Jefes provinciales las rectificaciones oportunas en las hojas auxiliares y en el resumen, consignando en este último la diligencia de aprobación, que deberá ser fechada y firmada.

Si dichas contestaciones no fuesen satisfactorias, pedirán nueva rectificación en un plazo brevísimo y si ésta no fuese tampoco satisfactoria, propondrán que se giren visitas de comprobación sobre el terreno por funcionarios del Servicio general de Estadística, cuyos gastos, aunque sean abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las Corporaciones, Autoridades o particulares que a ellas hubieren dado lugar con su negligencia o con la ocultación u omisión de datos estadísticos.

Madrid, 8 de Marzo de 1930.—El Jefe del Servicio general de Estadística, Juan Arjona.

Partido judicial de

Ayuntamiento de

Provincia de

ENTIDADES de población y edificios y albergues (barracas, cuevas, chczas, etc.) de todas clases, existentes en este distrito municipal en el día 1.º de Abril de 1930.

ENTIDADES DE POBLACION		Distancias		EDIFICIOS						Albergues		Total de edificios y albergues	Número de familias que ocupan los edificios y albergues	
		A la capital del Ayuntamiento — Metros	Al mayor núcleo de población — Metros	Según que están	Según que son					Total de edificios	Destinados principalmente a vivienda			Total de albergues
					De un piso	De dos pisos	De tres pisos	De cuatro pisos	De cinco pisos					
Nombres	Clases	Destinados principalmente a vivienda	Destinados principalmente a otros usos	De un piso	De dos pisos	De tres pisos	De cuatro pisos	De cinco pisos	De seis o más pisos	Total de edificios	Destinados principalmente a vivienda	Total de albergues		
Agadán.....	Barrio.....	15	3	6	3	5	4	»	»	18	»	»	18	6
Barcena del Río.....	Lugar.....	67	10	67	7	10	»	»	»	77	1	8	86	70
Bodegas (Las).....	Aldea.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	46	46	»
Campo.....	Cuevas para guardar vino	73	29	40	23	29	10	»	»	102	1	2	104	74
Casas de San José.....	Casa de peones camineros	2	»	2	»	»	»	»	»	2	»	»	2	2
Estación (La).....	Estación de Ferrocarril ..	3	4	4	1	2	»	»	»	7	»	»	7	2
Fuente de Cabras.....	Balneario.....	2	1	1	1	1	»	»	»	3	»	»	3	1
Molino de la Noguera.....	Molino harinero.....	1	1	1	1	»	»	»	»	2	»	»	3	1
Pajares (Los).....	Pajares.....	»	24	24	»	»	»	»	»	24	»	»	24	»
Panferrada.....	Villa.....	689	107	200	170	390	28	5	3	796	10	15	821	711
Poyos (Los).....	Batán.....	1	1	1	1	»	»	»	»	2	»	1	3	1
Ribera (La).....	Casas de hortelanos.....	24	10	10	24	»	»	»	»	34	7	3	44	31
Ventosa (La).....	Casas de labor.....	4	7	7	3	1	»	»	»	11	»	4	15	6
Verdelpino.....	Casario.....	8	5	7	6	»	»	»	»	13	»	4	22	13
Vereda (La).....	Casas de recreo.....	25	»	7	10	7	5	3	»	25	»	9	25	»
Edificios diseminados cu- ya distancia al mayor núcleo.....	(No excede de.....)	35	2	2	7	15	7	6	»	37	3	2	42	65
Totales.....	Excede de.....	88	5	6	20	28	28	10	1	93	7	15	115	110
		1.037	209	371	277	488	82	24	4	1.246	34	100	1.380	1.093

(a) Se diferencia el edificio del *albergue* en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración; mientras que la del edificio es sólida y resistente.

OBSERVACIONES

Se consignarán las distancias de las entidades al mayor núcleo de población, según el Censo de 1920, en el caso de que dicho mayor núcleo no corresponda a la capital del Ayuntamiento.

Ayuntamiento de Cuenca

Provincia de Cuenca

HOJA AUXILIAR para la formación de la Estadística de los edificios y albergues que constituyen GRUPOS O ENTIDADES DE POBLACIÓN y número de familias que los ocupan existentes en dicho Municipio en el día 1.º de Abril de 1930.

NOMBRE y distancia a la capital del Ayuntamiento o al mayor núcleo de población, cuando aquélla no lo sea, de la entidad a que pertenece el edificio o albergue (a)	Calle, plaza, travesía, paseo, avenida o despoblado etc., donde se encuentra el edificio o albergue	Número que tiene el edificio o albergue (b)	Edificios destinados principalmente		CLASIFICACIÓN DE LOS EDIFICIOS POR PISOS						Albergues destinados principalmente (c)		Número familias que habitan los edificios o albergues
			A vivienda	A otros usos	De un piso	De dos pisos	De tres pisos	De cuatro pisos	De cinco pisos	De seis pisos o más	A vivienda	A otros usos	
Cuenca; metros, cero.....		1 3 » 2 4 »	1 1 » » » »	» » 1 1 1 1	» » » » » »	» 1 1 » » 1 »	» » » » » »	1 » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	4 » 1 1 2 3 3 » »
Nohales; metros, 4.200.....	Calderón de la Barca	2 4 »	1 » »	» » 1	» » »	» » »	» » »	» » »	» » »	» » »	» » »	» » »	3 » »
Presa de Cerdán; metros, 400....	Mayor.....	1 3 5	» » 1	» » »	» » »	» » »	» » »	» » »	» » »	» » »	» » »	» » »	» 1 2

(a) En las provincias de Asturias y Galicia se hará constar también la parroquia, y en la de Murcia el de la Diputación o Partido rural.

(b) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólido y resistente.

(c) Albergues, cuevas, silos, barracas, etc.

Provincia de.....
Ayuntamiento de.....

HOJA AUXILIAR para la formación de la Estadística de los edificios y albergues AISLADOS O DISEMINADOS, y cuya distancia a la capital del Ayuntamiento, o mayor núcleo de población, NO EXCEDE DE 500 METROS, existentes en dicho Municipio el día 1.º de Abril de 1930.

Número que tiene el edificio o albergue	Edificios destinados principalmente (a)		CLASIFICACIÓN DE LOS EDIFICIOS POR PISOS						Albergues destinados principalmente (b)		Número de familias que habitan los edificios o albergues
	A vivienda	A otros usos	De un piso	De dos pisos	De tres pisos	De cuatro pisos	De cinco pisos	De seis pisos	A vivienda	A otros usos	
1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	2
2	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
8	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	2
9	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
10	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	4
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1

(a) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.
(b) Albergues, silos, cuevas, barracas, etc.

Provincia de.....

Ayuntamiento de.....

HOJA AUXILIAR para la formación de la Estadística de los edificios y albergues AISLADOS O DISEMINADOS, y cuya distancia a la capital del Ayuntamiento, o mayor núcleo de población, EXCEDE DE 500 METROS, existentes en dicho Municipio el día 1.º de Abril de 1930.

Número que tiene el edificio o albergue	Edificios destinados principalmente (a)		CLASIFICACIÓN DE LOS EDIFICIOS POR PISOS						Albergues destinados principalmente (b)		Número de familias que habitan los edificios o albergues
	A vivienda	A otros usos	De un piso	De dos pisos	De tres pisos	De cuatro pisos	De cinco pisos	De seis pisos	A vivienda	A otros usos	
1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
2	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	2
3	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	3
4	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»
7	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	4
8	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
9	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
11	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»

(a) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.

(b) Albergues, silos, cuevas, barracas, etc.

Comisión provincial de Santander

CASA DE CARIDAD

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos ocurrido en este establecimiento durante el mes de Febrero último.

Existencia de acogidos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR				EXISTENCIA TOTAL DE ASILADOS PARA EL MES PRÓXIMO					
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Voluntad del acogido, reclamación de parientes u otras causas		Fallecimientos		Varones	Hembras	Total			
					Varones	Hembras	Varones	Hembras						
248	5	5	253	266	2	2	»	1	2	3	5	251	263	514

Se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 4 de Marzo de 1930.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Presidente, Constantino Helguera.

BENEFICENCIA.—MANICOMIOS

ESTADO comprensivo del movimiento general de alienados acogidos y existentes por cuenta de la provincia, en el Manicomio de Valladolid y otros, ocurrido durante el mes de Febrero último.

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	INGRESADOS EN EL MES ACTUAL		TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR		EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO				
	Varones	Hembras	Curación		Varones	Hembras	Total		
			Varones	Hembras					
165	3	5	»	»	1	»	167	125	292

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 4 de Marzo de 1930.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Presidente, Constantino Helguera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Por disposición del señor Juez de primera instancia del Segundo Distrito judicial del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, Estados Unidos Mexicanos, se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes del intestado del señor Santos de la Maza, para que dentro del término legal se presenten a deducirlo.

Matehuala, S. L. P., Méx. a 24 de Febrero de 1930.—Fortunato Martínez Morantes.

CÉDULA DE CITACIÓN DE REMATE

En los autos de juicio ejecutivo sobre reclamación de siete mil pesetas de principal, intereses y costas, promovidos por el Procurador D. Luis Ríos, en nombre del Monte de Piedad de Alfonso XIII, de esta ciudad, contra D. Manuel Villar Roldán, vecino que fué de Suances, actualmente ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de siete mil pesetas de principal, intereses devengados al cinco por ciento anual desde 18 de Agosto de 1909 a igual fecha de 1919, más los que devenguen estos vencidos, a contar desde la interpelación judicial y costas, a virtud de providencia dictada en el día de hoy y de auto de cuatro de Enero último, por el Sr. D. Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander, por medio de la presente se cita de remate a expresado deudor para que dentro del término de nueve días se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere, apercibiéndole que, de no verificarlo así, seguirán los autos su curso en su rebeldía, sin volver a citar ni hacerle otras notificaciones que las que determine la ley; a la vez se hace constar que se ha practicado el embargo al deudor sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero.

Santander, catorce de Marzo de mil novecientos treinta. El Secretario, Luis Escobio.

Don Aureliano Martínez Ortiz, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de instrucción del partido de Salas de los Infantes,

Por la presente, y bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde, y de incurrir en las responsabilidades legales de no presentarse ante este Juzgado el procesado que a continuación se expresará, en el plazo de diez días que se fija, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid», se le cita, llama y emplaza, encargándose a las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo a mi disposición con arreglo a los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al procesado Francisco Díaz Gutiérrez, de 18 años de edad, de estado soltero, profesión vendedor ambulante, hijo de José y de Laura, natural de Reinosa, domiciliado últimamente en Ontaneda (Santander), cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos castaños, nariz pequeña, boca regular, color moreno, tiene una cicatriz en la frente, viste pantalón de tela azul, camisa también azul, faja ídem y calza alpargatas blancas y usa guarda polvo claro. Comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Salas de los Infantes para llevar a efectos las diligencias con el mismo acordadas.

Dado en Salas de los Infantes a trece de Marzo de mil novecientos treinta.—El Juez, Aureliano Martínez.—El Secretario judicial, Eulogio Hernández Bejarano.

Don Leopoldo López Monge, Secretario del Juzgado Municipal del Distrito del Oeste de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de falta del que después se hablará ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a catorce de Marzo de mil novecientos treinta, el señor Juez municipal del distrito del Oeste, D. Vicente Mosquera y López, ha visto este juicio verbal de falta seguido contra Andrés Vallecillo Vallecillo, por malos tratos de obra a Isabel Carbajales Moradillos; y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Andrés Vallecillo Vallecillo de la acusación contra el mismo formulada, declarando de oficio las costas.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Mosquera.»

Y para que sirva de notificación a Isabel Carbajales Moradillos, cuyo actual paradero se ignora, pongo el presente, para su inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia», en Santander a quince de Marzo de mil novecientos treinta.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por D. Luis Betschen, en la que solicita permiso para instalar un motor de medio HP. en la calle de Becedo, número 23, se pone en conocimiento del vecindario para que en el plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», expongan, los que se consideren perjudicados, lo que estimen conveniente.

Santander, 18 de Marzo de 1930.—El Alcalde, M. Láinz.

Ayuntamiento de Noja

Presentadas que han sido las cuentas de este Municipio correspondientes al año 1929, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, lo cual se anuncia a los efectos del artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, y a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular reparos y observaciones contra las mismas.

Noja a 14 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Ceferino Cubillas.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, por término de quince días, la liquidación del Presupuesto de 1929, con sus relaciones de deudores y acreedores, que con el ordinario del año actual, constituyen el refundido para el mismo.

Así bien, hasta el 15 de Abril próximo pueden los vecinos y hacendados forasteros presentar sus relaciones de alta o baja por el concepto de Rústica, Pecuaria y Urbana en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente justificadas, para que sean incluidos en el apéndice que ha de formarse, base de los repartimientos de la contribución territorial para 1931.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Noja, 15 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Ceferino Cubillas.

Ayuntamiento de Pesaguero

Don Marcelo Arce Gómez, Presidente de la Junta general del repartimiento de utilidades de este Municipio de Pesaguero,

Hago saber: Que a partir de este día, y durante quince hábiles, de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, conforme a los artículos 510 y 511 del Estatuto municipal vigente, estarán a disposición de los contribuyentes, en la Secretaría del Ayuntamiento, los documentos autorizados por esta Junta para el repartimiento, en sus partes personal y real, a los efectos de examen y reclamación, en su caso, y advirtiéndole que toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Pesaguero a 12 de Marzo de 1930.—Marcelo Arce.

Ayuntamiento de Guriezo

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Martín Carranza Lastra, número 5 del reemplazo del año 1928, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Bernardo Carranza Zornoza, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Bernardo Carranza Zornoza se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Bernardo Carranza Zornoza para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el Extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Martín Carranza Lastra.

El repetido Bernardo Carranza Zornoza es natural de Sámano, hijo de Angel y de Juliana, y cuenta 48 años de edad, pertenece el lugar de su nacimiento al Ayuntamiento de Castro Urdiales, provincia de Santander.

Guriezo a 17 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Eugenio Casas.

Ayuntamiento de Villaverde Trucíos

Los contribuyentes, vecinos y forasteros, que hayan experimentado alteraciones en su riqueza Rústica, Pecuaria o Urbana presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de altas y bajas, con los documentos que acrediten la traslación de dominio y pago del impuesto de derechos reales antes del día diez de Abril próximo venidero, a fin de tenerlas en cuenta cuando se formalicen los Apéndices al amillaramiento.

Villaverde de Trucíos a 15 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Sebastián Martínez.

Ayuntamiento de Penagos

Los contribuyentes de este Municipio, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el día 10 de Abril próximo, las correspondientes relaciones, en el papel correspondiente, justificando la transmisión de dominio y el pago de los derechos reales.

Penagos a 15 de Marzo de 1930.—El Alcalde, F. Navedo.

Ayuntamiento de Camargo

Los hacendados, tanto vecinos como forasteros, que hubieren sufrido alteraciones en su riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana, presentarán en la Secretaría municipal los documentos justificativos de la transmisión en los que conste el haber satisfecho el impuesto de derechos reales, a los efectos de proceder a formalizar las altas y bajas en la contribución.

El período de presentación se contará desde la fecha de este anuncio hasta el día 15 del próximo mes de Abril.

Camargo a 15 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Antonio Arce Puente.

Ayuntamiento de Valdeolea

Los hacendados, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, puedan presentar, si les place, sus declaraciones de Alta y Baja, debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 20 del corriente mes de Marzo a igual fecha del de Abril próximo, no admitiéndose ninguna que no se justifique documentalmente haber satisfecho los derechos reales de transmisión de dominio, y pasado dicho plazo, tampoco será admitida ninguna que se presente.

Valdeolea a 17 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Anastasio Calderón.

Ayuntamiento de Riotuerto

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Ricardo Alonso Diego, número 2 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre José Alonso Alonso, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Alonso Alonso se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Alonso Alonso para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el Extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Ricardo Alonso Diego.

El repetido José Alonso Alonso es natural de Arredondo, hijo de Manuel y de Felipa, y cuenta 48 años de edad, y sus señas particulares son: alto, color moreno y de buena complexión.

Riotuerto a 15 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Manuel Díez.

Ayuntamiento de Selaya

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica, Pecuaria o Urbana, presentarán, durante el plazo desde esta fecha hasta el día 15 de Abril próximo, ambos inclusive, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las correspondientes declaraciones de Alta y Baja, acompañadas de los documentos justificativos de la transmisión de dominio, en la que se haga constar el haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda.

Selaya a 17 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Ramiro Fernández Sáinz.